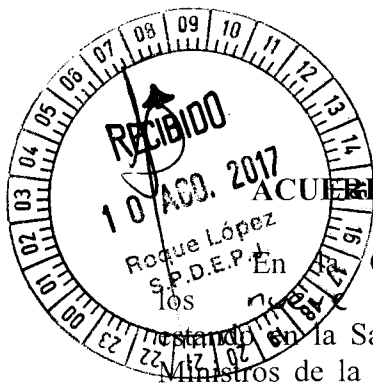




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR LAS ABOG. KATTYA GONZÁLEZ Y MARÍA ESTHER ROA EN: "RUMEDIO BENÍTEZ ORTÍZ S/ HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2016 - N° 514.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos siete.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, En la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR LAS ABOG. KATTYA GONZÁLEZ Y MARÍA ESTHER ROA EN: "RUMEDIO BENÍTEZ ORTÍZ S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por las Abogadas Kattya González y María Ester Roa Correa por la defensa técnica del Señor Rumedio Benítez Ortiz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad es opuesta por las Abogs. Kattya González y Maria Ester Roa Correa por la defensa técnica del Sr. Rumedio Benítez Ortiz, ante el Tribunal de Sentencia mediante escrito el día de la audiencia de Juicio Oral y Público, en fecha 02 de febrero de 2016, contra los Arts. 18 y 137 del Código Procesal Penal y el Art. 107 del Código Penal.-----

Las profesionales, como fundamento de la presente excepción, expresan: *"...Venimos a oponer EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 18 Y 137 DEL CPP Y EL ART. 107 DEL CP EN BENEFICIO DEL SOP SAN RUMEDIO BENITEZ ORTIZ; solicitando al Excmo. Tribunal.. ordene la inmediata suspensión del juicio oral y público fijada para el día de la fecha... Que, la excepción de inconstitucionalidad opuesta tiene como fundamento el hecho que tanto el Ministerio Público como la querella adhesiva, han formulado acusación penal en base a los Artículos 18 y 347 del CPP, y 107 del CP, consecuentemente han desarrollado un procedimiento contrario a las normas constitucionales, que afecta los derechos del SOP SAN RUMEDIO BENÍTEZ ORTIZ. Entre las disposiciones constitucionales violentadas se cita el Artículos 11 Constitución Nacional, además, de actuaciones producidas en violación de los Artículos 17 incs. 4, 8 y 9 de la Constitución Nacional; y en consecuencia se vulnero durante la investigación fiscal el derecho constitucional de la defensa en juicio previsto en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna. Al enfrentar un juicio penal en las condiciones señaladas en el párrafo anterior se lesionan, no solo el orden de prelación jurídica (Artículo 137 CN), sino también la obligación de que las sentencias judiciales sean dictadas con la debida fundamentación legal (Artículo 256 CN). En tal sentido, se somete ilegítimamente al SOP SAN RUMEDIO BENÍTEZ ORTIZ, militar en servicio activo, a un proceso penal ordinario que trasgrede las reglas establecidas en el Artículo 174 de la CN" (Sic).*-----

El Art. 538 del Cód. Proc. Civ. establece el momento procesal en que debe plantearse la excepción de inconstitucionalidad. En efecto dicho artículo dice: *"Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La*

excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".-----

A los efectos de establecer si la excepción fue planteada dentro del plazo previsto en el mencionado artículo, debe interpretarse cuál es el acto procesal equivalente a la contestación de la demanda o de la reconvenición en el proceso penal.-----


El acto procesal equivalente a la contestación de la demanda civil -en el proceso penal- es la audiencia preliminar, oportunidad en la que el Juzgado Penal de Garantías revisa los presupuestos procesales de admisibilidad de la acusación fiscal, equivalente a la demanda civil por ser la pretensión del órgano encargado de ejercer la acción penal pública contra una persona sobre la cual recae la sospecha de la existencia de todos los presupuestos de la punibilidad.-----

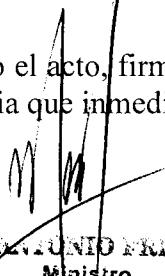
En atención a ello y, teniendo en cuenta que la presente excepción ha sido opuesta en la fecha fijada para la sustanciación del juicio oral y público, etapa posterior a lo señalado, la misma deviene inadmisibile.-----

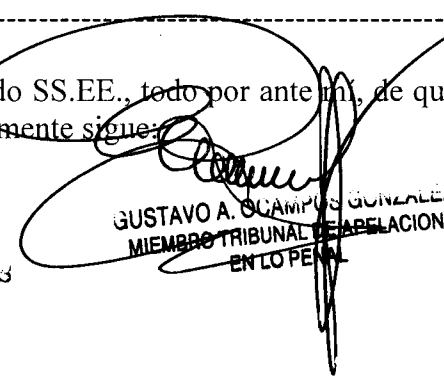
Por lo precedentemente expuesto, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por las Abogs. Katty González y María Ester Roa Correa por la defensa técnica del Sr. Rumedio Benítez Ortiz. **Es mi voto.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **OCAMPOS GONZÁLEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro


GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

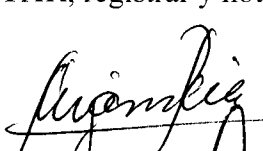
Ante mí:

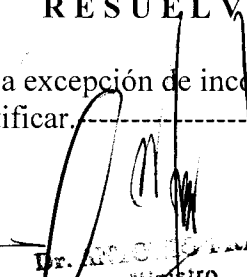
SENTENCIA NÚMERO: 807

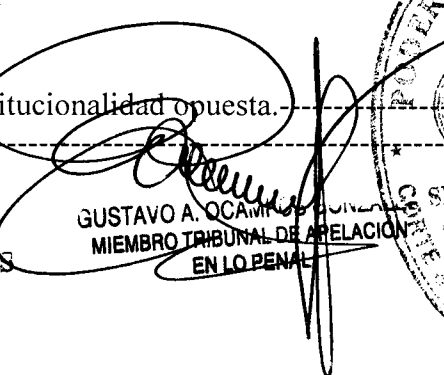
Asunción, 09 de agosto de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro


GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL

Ante mí:

